



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral, radicado No. 2023-00023**, instaurado por la señora **KEAQUELINE FRANCO PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que el apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** interpuso recurso de reposición contra del auto proferido el 21 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A, además, el término para el recurso de reposición se cumplió entre el 1 y 2 de abril, y el escrito fue presentado el 3 de abril de 2024.

De otro lado, se informa que las llamadas en garantía presentaron contestación al libelo. Finalmente, se advierte que en auto anterior se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS

La Secretarí

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone **RECHAZAR el recurso de reposición**, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, toda vez que el mismo fue presentado el 3 de abril, cuando el término corrió entre el 1 y 2 de abril de 2024.

De otro lado, se tendrán por notificadas por conducta concluyente las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos dentro del expediente digital.

Lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantia empezaria a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, sin embargo



en el presente caso, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado de los poderes conferidos.

Luego entonces, respecto el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ha de precisarse que una vez estudiado **no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS**, toda vez que la prueba No. 3 denominada “*Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia*”, no se encuentra dentro de la contestación.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efectos de que se corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

De otro lado, respecto el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.**

Por su parte, respecto el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.**

Finalmente, respecto el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la CC. No. 38.873.416 y T.P. 83.061 del C.S.J., como **apoderada** de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 36 del archivo “*20ContestacionDemandaAXAColpatria.pdf*” del expediente digital.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la CC. No. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C.S.J., como **apoderado** de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos



del poder conferido, obrante a folios 64 y 65 del archivo “21ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaCiaSegurosBolivar.pdf” del expediente digital.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la CC. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., como **apoderado** de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 5107, obrante a folios 72 al 118 del archivo “22ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaAllianzSeguros.pdf” del expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la CC. No. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., como **apoderada** de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 20 y 21 del archivo “23ContestacionDemandaMapfreColombia.pdf” del expediente digital.

QUINTO: TENER por notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado por parte de las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demandada y el llamamiento en garantía presentado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a efectos de que se corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

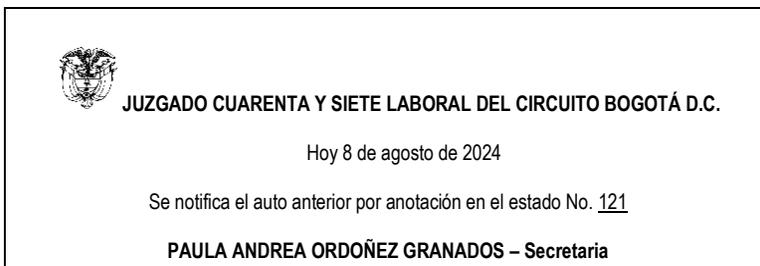
República de Colombia

Firma Electrónica

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

JUEZ

PAOG



Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4094ba0c511d4b58769298cfd6759c34ba39737b3dd5dc7fdb4363d0d4783f4**

Documento generado en 07/08/2024 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>